

República de Colombia



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución
y Formalización de Tierras**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez y seis (2016).

Referencia: 761113121003-2014-00004-00
Solicitantes: POMPILIO VASQUEZ y JOSE HARVEY VASQUEZ
Opositoras: LUZ STELLA GRAJALES BUITRAGO, PAOLA ANDREA
ARANGO MORALES y GLORIA PATRICIA FLOR.

Proyecto discutido en Salas de 22 de junio, 20 de agosto, 02 de septiembre, 11 de noviembre de dos mil quince (2015) y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras por acta No 21 de la misma fecha.

I.OBJETO A DECIDIR:

Proferir sentencia de fondo de conformidad con lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ su hijo JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ y su respectivos núcleos familiares dentro del proceso instado por la Unidad de Atención Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca-, por conducto de abogado designado al efecto, y, en donde se han reconocido como opositoras a las señoras: LUZ STELLA GRAJALES BUITRAGO, PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y GLORIA PATRICIA FLOR.



II. ANTECEDENTES:

HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Desplazadas, UAEGRTD Territorial Valle del Cauca, formuló solicitud de restitución colectiva correspondiente a los predios denominados: "LA PRADERA" y "EL ENCANTO o BUENAVISTA" a favor de POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ y su hijo JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ, narrando como hechos específicos que:

1.- El señor POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ, propietario del predio denominado La Pradera, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Vereda El Tabor, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral 00-00-0010-0105-000, folio de matrícula inmobiliaria número 384-111461, cuya área georeferenciada solicitada en restitución es de 16 hectáreas y 9600 metros cuadrados, con ocasión del conflicto armado generado en el municipio de Trujillo, en la época de los años de 1990, fue sujeto de amenazas, extorsiones y secuestro junto con su hijo ABELARDO VASQUEZ, en hechos ocurridos el día 28 de mayo de 1991 por parte del grupo insurgente guerrillero ELN.

Por el secuestro, por el que se pagó un rescate de treinta y seis millones de pesos moneda legal (\$36.000.000.00), y se contrajeron deudas con el señor MISAEL BURITICA por valor de treinta millones de pesos moneda legal (\$30.000.000.00) y seis millones de pesos moneda legal (\$6.000.000.00) con OLIVIA VASQUEZ, se produjo el despojo del predio LA PRADERA, toda vez que fue objeto de remate judicial ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, dentro del proceso ejecutivo singular¹ propuesto por

¹ Ver anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 384-33777 folio 163 cuaderno principal.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

ISMAEL BURITICA, por el incumplimiento de la obligación contraída con aquel.

Luego del remate del inmueble, en el trámite sucesoral de ISMAEL BURITICA, se adjudicó a la cónyuge supérstite, señora MARIA SUCEL RESTREPO DE BURITICA, quien a su turno lo enajenó a la señora LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO, por medio de la escritura pública número 21 del 06 de febrero de 2009 de la Notaría Única de Trujillo², actual propietaria y poseedora del predio, cuyas coordenadas corresponden a las indicadas en la solicitud³.

El predio, no obstante estar ubicado en zona de reserva forestal; con una afectación parcial de 1 hectárea y 8390 metros con respecto a la ronda del río Cáceres, con algunas limitaciones de uso local descritas en el POT o EOT municipal; no se encuentra restringido en cuanto a su uso, ni afectado en la propiedad, y menos, en cuanto hace al derecho a la restitución de tierras.

2.- En el momento de los hechos de violencia, el núcleo familiar de POMPILIO VASQUEZ estaba conformado por: MARIA JOSEFINA VASQUEZ DE VASQUEZ (esposa fallecida), y sus hijos: NELDORIS, JOSE HARVEY, MARIA AZUCENA, REGINA, ABELARDO, NOLBERTO DE JESUS, MANUEL SALVADOR, LUCIEL, JAIME ALONSO, y MARIA LILIANA VASQUEZ VASQUEZ.

3.- El señor JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ, propietario del predio denominado El Encanto y/o Buenavista, ubicado en el Corregimiento de Andinapolis, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral 00-00-0007-0056-000, folio de matrícula inmobiliaria número 384-33777, con extensión de 19 hectáreas y 2000 metros cuadrados, correspondiente al área georeferenciada, de idéntica manera víctima de la violencia por el secuestro de su padre y hermano, amén de extorsiones a

² Escritura Publica número 21 del 06 de febrero de 2009 ver folio 172 a 175 del cuaderno segundo.

³ Ver folio 6 vuelto del cuaderno principal



título personal por parte de grupos insurgentes que operaban en la Región del Municipio de Trujillo, también sufrió despojo del enunciado terreno, merced a la misma diligencia de remate⁴ ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá.

El referido fundo después de varias ventas, incluida la compraventa contenida en la escritura pública número 2 del 22 de enero de 2009 de la Notaría Única de Trujillo, llegó a dominio de la señora PAOLA ANDREA ARANGO MORALES, actual propietaria, quien a su turno, mediante acto escriturario número 57 de 20 de marzo de 2012, de la Notaría Única de Trujillo, realizó venta parcial de 6 hectáreas y 4000 metros cuadrados a favor de la señora GLORIA PATRICIA FLOR, dando lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria número 384-118258; predio que según afirma la gestora de los restituyentes, se afecta con la solicitud de restitución por haber pertenecido al solicitante y transferirse luego del despojo judicial.

Las coordenadas de la heredad corresponden con las indicadas en la solicitud de restitución⁵.

El inmueble, presenta afectación ambiental en 5.492 metros cuadrados por la zona de protección del río Cristales, y en 5.935 por la zona de amortiguación del Páramo del Duende, con algunas limitaciones de uso local descritas en el POT o EOT municipal; empero, no se encuentra afectado en la propiedad y menos en cuanto hace al derecho a la restitución de tierras.

4.-El núcleo familiar de JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ, estaba conformado con LUZ DARY PEÑA RAMIREZ y CRISTINA VASQUEZ PEÑA, esposa e hija respectivamente.

⁴ Ver anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 384-33777 folio 163 cuaderno principal.

⁵ Ver folio 5 vuelto cuaderno principal.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

5.- La explotación y conservación de la administración de los predios por parte de los restituyentes, así como la de otros terrenos de propiedad de POMPILIO VASQUEZ y sus descendientes, según se sostiene en la demanda, perduró **hasta el 28 de mayo de 1991**, fecha en que ocurrió su plagio por el ELN, cuando agobiados Los VASQUEZ VASQUEZ, por las obligaciones adquiridas para el pago de las extorsiones y el rescate del secuestro de su hijo ABELARDO VASQUEZ VASQUEZ, comenzaron a ausentarse de aquellos, así como de su explotación, encomendándola a algunos agregados, lo que dio lugar a la pérdida paulatina de las tierras y bienes por las ventas y remates, incluidos los que son materia de restitución⁶, cambiando la dinámica económica de la familia que había sido prestante e influyente en la región.

6.- Los solicitantes POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ y su hijo JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, mediante resolución CVR 0066 de 21 de agosto de 2013⁷, que para todos los efectos se erige en requisito de procedibilidad para acudir a la fase judicial.

Con base en el compendiado marco fáctico, se acude a la jurisdicción para que por la senda del proceso especial de restitución y formalización de tierras concebido dentro del marco de la justicia transicional y mediante sentencia, básicamente se dispusieran las medidas de reparación previstas para las víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011⁸, que se podrían concretar en: **(i)**

⁶ Fue rematado por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá el 16 de noviembre de 2000 según se aprecia en la anotación número 5 visible en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-81415 correspondiente al Predio La Pradera. Folio 177 vuelto cuaderno principal.

⁷ Ver folio 10 cuaderno principal.

⁸ Es de anotar, que las pretensiones invocadas por la UAEGRTD en número total de 22, se hallan consignadas en los folios 19 a 20 y sus vueltos del cuaderno principal, enderezadas básicamente a obtener: el reconocimiento de la calidad de víctima de los solicitantes y sus núcleos familiares; protección del derecho fundamental a la restitución y formalización; declaración de la presunción legal de despojo en relación con la adjudicación de los predios objeto de restitución mediante acta de remate s/n del 16 de noviembre de 2000 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V), declaración de inexistencia de la referida acta de adjudicación; ordenar la cancelación de las anotaciones respectivas en la ORIP de Tuluá; inscripción de la sentencia y restitución jurídica por parte de la ORIP TULUA; Actualización de catastro en cuanto a cabida y linderos en las bases alfanuméricas por parte del IGAC; Prescripción y condonación de las deudas fiscales y de servicios públicos por el término establecido en el Acuerdo 008 de 2013 del Concejo Municipal de TRUJILLO; acompañamiento de la fuerza pública para la entrega del predio; suspensión de procesos



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

El reconocimiento de la calidad de víctima de los actores y sus núcleos familiares; **(ii)** La restitución y formalización de los inmuebles del que fueran objeto de desplazamiento; **(iii)**; La declaración de la presunción legal del despojo, en relación con la adjudicación de los predios objeto de restitución; mediante acta de remate S/N calendada a 16 de Noviembre del 2000, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, al señor MISAEL BURITICA MEJIA, debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias número 384-81415 cerrado y englobado, hoy identificado con número 384-111461 y 384-33777, con la consecuente declaración de nulidad de dicho acto, y **(iv)** La concesión de las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada.

2.- TRAMITE IMPARTIDO ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA- VALLE DEL CAUCA.

La solicitud presentada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)⁹, fue admitida tras encontrar agotado el requisito de procedibilidad para adelantar el trámite judicial, por auto de siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)¹⁰; surtidas las notificaciones y requerimientos correspondientes para que se ofrecieran las respuestas por los estamentos donde fueran dirigidas, y notificadas las señoras LUZ STELLA GRAJALES BUITRAGO¹¹, PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y GLORIA PATRCIA FLOR¹²,

o actuaciones administrativas en relación con el inmueble objeto de restitución; inscripción medida de prohibición de enajenar después de dos años siguientes al fallo; otorgamiento de subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; diseño e implementación de proyectos productivos; inclusión en programas y proyectos de empleo rural, como medida de estabilización económica, así como la inclusión en un plan de atención psicosocial y cobertura en salud.

⁹ Ver folios 1 a 29 cuaderno principal

¹⁰ Ver folios 31 a 42 cuaderno principal

¹¹ Ver folio 139 cuaderno principal, a la señora LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO, se notifica de la solicitud de restitución de tierras el 21 de febrero de 2013, quien actúa como opositora por ser propietaria inscrita del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 384-111461.

¹² Ver folio 130 cuaderno principal, a las señoras PAOLA ANDREA AGRANGO MORALES y GLORIA PATRCIA FLOR, se notifican de la solicitud de restitución de tierras el 19 de febrero de 2013, a través de su apoderado judicial; quien compareció a la UAEGRD el



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

presentaron escritos de OPOSICION, a través de sus apoderados ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA y FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, los días 05 y 07 de marzo de 2014¹³.

La apoderada judicial de la señora LUZ STELLA GRAJALES BUITRAGO expuso, en lo basilar¹⁴ que: (i) A su prohijada, no le consta que la familia VASQUEZ VASQUEZ, quien residía en la parte urbana del Municipio de Trujillo, hubiere sido desplazada y que debe probarse que las amenazas provenían de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar; (ii) Fue por el incumplimiento en el pago de la obligación al señor MISAEL BURITICA, que se remató el predio LA PRADERA, que ingresara a su partida sucesoral; adjudicándose a su esposa MARIA SUCEL RESTREPO DE BURITICA quien a su turno lo enajenó a su poderdante; (iii) En síntesis, la actual propietaria es poseedora de buena fe exenta de culpa, quien no tiene porqué soportar las consecuencias de la situación de pobreza, en que se afirma se encuentra la familia VASQUEZ y, porque en últimas adquirió el bien, después de que fuera objeto de remate.

El representante judicial de las opositoras: PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y GLORIA PATRICIA FLOR; FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ luego de referir como operó la vinculación del predio con sus representadas, las circunstancias y condiciones en las que se efectuó la compraventa de los inmuebles asociados al trámite de restitución¹⁵, en lo axial, arguye, que el predio EL ENCANTO y/o BUENAVISTA, fue adquirido de manera legítima, y sin ningún acto de violencia, presión o engaño que comprometa la calidad de propietarias de buena fe exenta de culpa, por lo que estima improcedente la restitución a favor de los solicitantes con el subsecuente archivo de las diligencias.

día 26 de julio de 2013, quienes actúan como opositoras por ser propietarias inscritas de los predios con folios de matrículas inmobiliarias número 384-33777 y 384-118258.

¹³ Folios 170 a 258 cuaderno principal, escritos de oposición y sus respectivos anexos, presentados por los togados Alaba Graciela Quintero y Fabio Augusto Gomez.

¹⁴ Folios 171 a 174 cuaderno principal.

¹⁵ Folios 206 a 230 cuaderno principal.



Por auto de catorce (14) de marzo de 2014¹⁶, se admitieron las oposiciones y se abrió el proceso a pruebas¹⁷, que evacuadas, dieron lugar para que el Juzgado remitiera el asunto a esta Colectividad.

3.-TRÀMITE EN EL TRIBUNAL:

Recibido el asunto, se dispuso devolver el expediente, para que el Juzgado primigenio encausara las actuaciones irregulares enunciadas en la providencia citada.

Rituadas las actuaciones en el Despacho originario; se avocó conocimiento disponiendo la práctica de pruebas que no se habían podido recaudar, comunicando lo pertinente a todos los intervinientes.

Surtidas las probanzas ordenadas, corresponde a La Sala de conformidad con lo regulado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, emitir pronunciamiento de fondo, tras no avizorar causal que pudiese invalidar lo actuado, cuya competencia está plenamente determinada por la ley, y el acuerdo número PSAA12 9268 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las ulteriores:

III CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Determinar sí las oposiciones formuladas por las señoras LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO, PAOLA ANDREA ARANGO MORALES y GLORIA

¹⁶ Folio 259 cuaderno principal

¹⁷ Folio 273 cuaderno principal, auto de 28 de marzo de 2014 por el que se abre el proceso a pruebas.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

PATRICIA FLOR, a la pretensión de restitución invocada por los señores POMPILIO VASQUEZ y JOSE HARVEY VASQUEZ, junto con sus núcleos familiares, está llamada a prosperar; por lo que en orden a dicha finalidad, atendiendo sus fundamentos, como problemas jurídicos secundarios la Colegiatura establecerá: **(i)** ¿Sí los solicitantes son titulares del derecho a la restitución a que alude la Ley 1448 de 2011; **(ii)** ¿Sí la adjudicación en subasta de los predios pretendidos en restitución; se efectuó dentro de contexto de violencia y en estado de necesidad que hagan viable la aplicación de la presunción legal de declaratoria de nulidad del respectivo acto jurídico; y **(iii)** ¿Si las opositoras son poseedoras de buena fe exenta de culpa o calificada.?

De manera previa a dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos, es de decir, que remitiéndonos a lo que la Corporación ha dicho con respecto a los antecedentes de la Ley de Restitución de Tierras¹⁸, así como a la filosofía y particularidades propias que gobiernan la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, a partir de los objetivos trazados en su artículo 1¹⁹, además, que integrada y complementada con las normas que sobre tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ha ratificado Colombia²⁰ y que por disposición del artículo 93 de la Carta Política forman parte del bloque de constitucionalidad²¹, lo relevante es, que aquella, es uno

¹⁸ Ley 387 de 1997, Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, así como muchos autos de seguimiento a las órdenes emitidas en la sentencia T-025 de 2004, ha proferido entre otros autos, los siguientes: 185 de 2004; 176, 177 y 178 de 2005; 218 y 333 de 2006; 109 y 233 de 2007; 116, 052, 068, 092, 251 de 2008; 004, 005, 007, 008, 009 y 011 de 2009. Documento CONPES 2804 de septiembre de 1995, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-088 de 2010, 159 de 2011, entre otras.

¹⁹ El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se centra en: "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca, su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

²⁰ Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012, expediente D9012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

²¹ Entre los instrumentos internacionales a los que se debe apelar para la protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, están: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; Convenio de Ginebra artículo 3; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, artículos 14 y 17; Principios Pinheiro, o conocidos como los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20, acogidos por la resolución 2005/21 de la Subcomisión y Protección de los Derechos Humanos.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

de los principales mecanismos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia.

Y que para su ejercicio presupone; (i) acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que refiere la Ley- 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia concebido para 10 años-, (ii) la relación jurídica con el bien, que puede derivarse de la calidad de propietario (a) o poseedor (a), o explotador (a) de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; (iii) Haber sido despojados (as) de sus tierras, y obligados (as) a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 ibídem; y (iv) como presupuesto indispensable, agotar el requisito de procedibilidad ante La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas.

Claro es también, que dentro del marco de la justicia transicional, en que fue concebida esta importante herramienta procedimental, opera la inversión de la carga de la prueba²², y, que en consideración a la situación de especial vulnerabilidad que demandan las víctimas, se previeron unas garantías procesales, estableciendo una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga probatoria²³ a favor de la víctima, en orden a que, estructurada la presunción de orden legal, sea el opositor el encargado de desvirtuarla, a efectos de que no sean invalidados los contratos, de lo contrario, aquellos se reputarán inexistentes y de contera, todos los actos jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.²⁴

²² El artículo 78 de la ley 1448 de 2011, consagra la inversión de la carga de la prueba al decir: "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

²³ En el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se incorporan el listado de presunciones de derecho y de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

²⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 78



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

Finalmente y como un rasgo distintivo de la acción, es de destacar, que a contrario de lo que acontece en el marco del derecho ordinario, la restitución de tierras, no se concreta a una mera orden jurídica o material, sino que involucra acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten, que el retorno voluntario o reubicación se efectúen atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, etc., toda vez, que en virtud del enfoque transformador²⁵ de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. Y, que justamente para garantía de que la medida no resulte ilusoria, el juez o magistrado que emita la decisión final conserve competencia post fallo, para efectuar el seguimiento ulterior a las diversas órdenes.²⁶

Con el anterior marco de referencia, preciso es determinar cuál fue el contexto de violencia, a fin de avanzar al estudio del caso puesto a consideración de la Sala, en orden a establecer, si como se afirma en el escrito genitor, los actores deben ser beneficiarios de la restitución aparejada de las consecuentes órdenes que conlleva un pronunciamiento de tal linaje.

²⁵ Señala el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, de manera que la reparación comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

²⁶ Así lo establece claramente el artículo 3, 25, 102 de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, al decir que: "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"; como la doctrina nacional, al consignar el connotado constitucionalista e investigador RODRIGO UPRIMY YEPEZ, y SAFFON MARIA PAULA, en reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, en reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, páginas 31-70 que: "las reparaciones no deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización".



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

Los hechos de violencia que sirven de sustento a la restitución, se remontan a los años ochenta (80), extendiéndose de manera sucesiva al año de 1997 e inclusive hacia el año 2000, toda vez que el señor POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ y su familia fueron víctimas de extorsión, secuestro y “vacunas” por varios grupos armados que operaban en la zona:

Primero, por el grupo insurgente M-19, quien exigía fuertes sumas de dinero para evitar el hurto del ganado so pretexto de dar protección a las familias.

Luego, por el ELN, quien hacia el año 1984, extorsionó a POMPILIO VASQUEZ, inicialmente por la suma de veintiocho millones de pesos moneda legal (\$28.000.000.00) cancelados a condición de que no fueran a realizar pedimentos posteriores, después por la suma de dieciocho millones de pesos moneda legal (\$18.000.000.00), que al no haber sido entregados dieron lugar a que POMPILIO fuera objeto de amenazas, y a que finalmente se pagaran diez millones (\$10.000.000.00) de la suma exigida, que tras considerar insuficiente dio lugar a que se llevaran una cabeza de ganado.

Aunque si bien los hechos victimizantes no encuadran en el período temporal a que hace referencia la ley 1448 de 2011 para los fines de la restitución de tierras, éstos se extendieron hasta el año de 1991, concretamente hasta el mes de mayo, cuando un grupo de hombres encapuchados y fuertemente armados que se identificaron como pertenecientes al ELN, interceptaron y secuestraron a POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ, en momentos en que se movilizaba junto con su hijo ABELARDO VASQUEZ VASQUEZ, en un vehículo de su propiedad por la vía que conduce de las fincas ubicadas en el corregimiento de La Sonora al casco urbano del municipio de Trujillo, exigiendo por su rescate la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00), monto que transaron en treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000.00), quedando en garantía del pago el señor ABELARDO VASQUEZ VASQUEZ, -hermano del también restituyente JOSE HARVEY



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

VASQUEZ-, quien permaneció retenido por espacio de 11 días, para cuyo rescate se solicitó un préstamo por la suma de treinta millones de pesos moneda legal (\$30.000.000.00) al señor MISAEL BURITICA, y seis millones de pesos moneda legal (\$6.000.000.00) a OLIVIA VASQUEZ, una familiar.

Hacia el año de 1994, fecha en que JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ adquirió el predio, el ELN, prosiguió extorsionándolo al igual que a su hermano ABELARDO VASQUEZ VASQUEZ, quienes tenían algunos locales comerciales de expendio de carnes, víveres y abarrotes en el municipio de Trujillo, solicitando mercados cada dos o tres meses, que finalmente tornaron inviables los negocios, hasta que los cerraron.

También fueron víctimas de los grupos de autodefensas que operaron en la zona hacia el año 2000, cuando ABELARDO VASQUEZ VASQUEZ fue citado a una reunión preguntando por su padre, ofreciéndole protección a cambio de colaboración para el transporte de unos hombres de las AUC hasta el Cañón de Garrapatas.

El pago permanente de extorsiones y "vacunas" a los grupos ilegales, y el hecho del secuestro del señor POMPILIO VASQUEZ, fue diezmando la parte económica familiar, toda vez que para ello se acudió a hacer préstamos a personas particulares, como fue el caso del señor MISAEL BURITICA MEJIA, a quien frente a la imposibilidad de cancelarle la suma de treinta millones de pesos moneda legal (\$30.000.000.00) y sus correspondientes intereses, luego de un acuerdo de pago, en el que intervino el también restituyente JOSE HARVEY VASQUEZ, suscribiendo una letra de cambio, se tuvo que cubrir con el producto del remate de los inmuebles rurales denominados La Pradera²⁷ y

²⁷ A través del acta de remate de fecha 16 de noviembre de 2000, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle adjudicó los predios La Pradera y El Encanto o Buenavista a la sucesión del señor MISAEL BURITICA, que posteriormente fueron adjudicados a su cónyuge súpersite MARIA SUCEL RESTREPO DE BURITICA, por medio de la escritura pública número 064 de 30 de marzo de 2001 Folio 140 cuaderno 2 y folios 212 y 22 Cuaderno 1 A.



El Encanto o Buenavista, adjudicados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá a favor de MISAEEL BURITICA.

Así mismo se ha dado a conocer, que para saldar las obligaciones que los tenían agobiados, algunos miembros de la familia enajenaron predios que les fueran adjudicados en la sucesión de su madre²⁸, por precios irrisorios²⁹.

Los referidos hechos, dieron lugar a que aquellos, concretamente a partir del año de 1991, dejaran de frecuentar las fincas, que explotaban por medio de sus agregados, al punto que de las 11 propiedades que se llegó a tener en un momento dado, tan solo quedaron con una sola finca denominada LA CRISTALINA, ya que según se sostuvo, todas se fueron abandonando y enajenando en forma gradual para cubrir las obligaciones que habían adquirido producto del pago de las extorsiones, siendo éste, en esencia el escenario de los hechos victimizantes, que llevaron a que los accionantes se vieran privados de la propiedad así como de la posesión de los fundos ahora pretendidos en restitución.

Caso concreto:

Como quiera que los problemas jurídicos que gravitan sobre este asunto tienden a establecer, si los solicitantes están legitimados para invocar la restitución del predio denominado LA PRADERA, ubicado en el municipio de Trujillo Corregimiento La Sonora, Región de las Brisas, Vereda de Playa Alta, Departamento del Valle del Cauca, con folio de matrícula inmobiliaria número 384-111461 de la ORIP de Tuluá, así como del fundo, EL ENCANTO y/o

²⁸ Así se desprende del informe socio familiar vertido por los consanguíneos y padre de REGINA, ante la UAEGRTD, folios 11 y 12 cuaderno pruebas específicas. De idéntica manera se extrae tal situación de la manifestación efectuada por el señor ABELARDO VASQUEZ hermano de la restituyente, con ocasión de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas, por autorización que en tal sentido realizara su hermana visible a folio 44 del cuaderno de pruebas específicas.

²⁹ El predio denominado La Esperanza también es objeto de proceso de restitución por parte de REGINA VASQUEZ VASQUEZ, cuyo conocimiento correspondió a la suscrita Magistrada.



BUENAVISTA, ubicado en el Corregimiento Andinapolis, Vereda Los Cristales, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con folio de matrícula inmobiliaria número 384-118258 de la ORIP de Tuluá, y, sí para el caso debe operar la presunción legal de ilicitud de las ventas de los predios verificadas a través de remate judicial, por haberse realizado en contexto de violencia generalizado y en situación de necesidad de las víctimas (numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011); así como establecer, si las opositoras, son de buena fe exenta de culpa, la Sala considera oportuno adentrarse a dicho examen a partir del escrutinio de la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, para cuyo acometido se determinará: La condición de víctimas de los restituyentes y sus núcleos familiares; La relación jurídica con el (los) predio(s) materia de restitución, el despojo o abandono forzado de los actores, y La situación de las opositoras.

Sea lo primero decir, que no ofrece discusión la relación jurídica de los demandantes con los fundos pretendidos en restitución, pues aquellos ostentan la condición de propietarios, según la secuencia que develan los respectivos certificados de tradición, y, que para mejor comprensión de su tradición y su actual situación registral, se sintetiza de la forma como sigue:

PREDIO LA PRADERA SOLICITADO POR POMPILIO VASQUEZ FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 384-111461
La matrícula inmobiliaria Nro. 384-111461 que hoy identifica al predio la PRADERA, devela los siguientes antecedentes:
<ul style="list-style-type: none">➤ Inicialmente, el predio también denominado la PRADERA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 384-40048 (<i>folio 3 C. 1A</i>); fue adjudicado en sucesión a la familia Cortes Ospina, cuyos miembros fueron enajenando derechos; siendo uno de los compradores, el señor POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ, quién así inició su relación con el predio.• Anotación No. 10, COMPRAVENTA DE DERECHOS, por parte de POMPILIO VASQUEZ al señor JORGE ANIBAL SANDOVAL, mediante escritura Nro. 206 del 24/08/1993 de la Notaria Única del Círculo de



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

<p>Trujillo (V). (folio 133 y ss. C. 2º)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anotación No. 12, ADJUDICACION EN SUCESION, de su esposa MARIA JOSEFINA VASQUEZ DE VASQUEZ, contenida en la escritura Nro. 280 del 01/11/1994 Notaria Única del Círculo de Trujillo (V). (folio 115 y ss. C. 2º) • Anotación No. 13, COMPRAVENTA DE DERECHOS, al señor JOSE OMAR CORTES OSPINA, mediante escritura Nro. 183 del 11/07/1997 Notaria Única del Círculo de Trujillo (V). (folio 137 y ss. C. 2º) • Anotación No. 14. División material del predio, mediante escritura Nro. 231 del 25/08/1997 Notaria Única del Círculo de Trujillo (V), (folio 172 y ss. C. 2º), correspondiendo al señor POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ, el LOTE Nro. 1, continuando con el nombre La Pradera; distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-81415. (folio 177 y ss. C. 1º)
<p>➤ La matrícula Inmobiliaria Nro. 384-81415 fue cerrada, englobada con el folio Nro. 384-81416 cerrado, el cual se denominó LA ROSA, (éste último abierto después de la división material del predio distinguido con el folio Nro. 384-40048, anotación Nro. 14) (folio 3 C. 1A); aperturando el folio Nro. 384-111461 conservando los predios el nombre de LA PRADERA.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • El englobe se produjo después, que el inmueble fuera embargado, secuestrado, rematado y adjudicado por órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V), a través de ACTA DE REMATE S/N del 16/11/2000, al señor MISAEL BURITICA MEJIA; (folios 212 y ss. C.1A), fundo que posteriormente fuera adjudicado a su cónyuge supérstite, señora, MARIA SUCEL RESTREPO DE BURITICA, a través de escritura pública Nro. 064 del 30/03/2001 de la Notaria Única de Trujillo, (folio 140 C.2º), quien lo enajenó a LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO (actual propietaria inscrita y opositora) por instrumento público número 21 de 06/02/2009, (folios 180 a 186 C.1) de la Notaría Única de Trujillo, en el cual, se englobó con el predio LA ROSA adquirido por ésta última a través de la escritura pública Nro. 84 del 02/05/2002 corrida en la Notaria Única de Trujillo (V), al señor GONZALO AVENDAÑO SANTANA identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384.81416, con folio Nro. 384-81415, dando lugar a la apertura del actual folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-111461 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá (V). (folios 166 y 167 C. 1º certificado de tradición).

<p>PREDIO EL ENCANTO Y/O BUENAVISTA SOLICITADO POR HARVEY VASQUEZ VASQUEZ FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS Nro. 384-33777 Y 384-118258</p>
<p>Tradición del predio EL ENCANTO Y/O BUENAVISTA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-33777 de la Oficina de</p>



<p>Registro Instrumentos Públicos de Tuluá (V) (<i>folio 162 C.1º</i>):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anotación No. 03, POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ, realizó COMPRAVENTA a través de escritura pública Nro. 206 del 24/08/1993 de la Notaria Única del Círculo de Trujillo (V) al señor LUIS EVELIO GOMEZ SALAZAR. (<i>folio 133 y ss. C. 2º</i>). • Anotación No. 05, ADJUDICACION EN SUCESION de MARIA JOSEFINA VASQUEZ DE VASQUEZ, al señor JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ y sus hermanos, a través de la escritura pública No. 280 del 01/11/1994 de la Notaria Única del Círculo de Trujillo (V). (<i>folio 115 y ss. C. 2º</i>). • Anotación No. 07, PERMUTA DE DERECHOS sobre el fundo, de los señores: ABELARDO, NOLBERTO DE JESUS, MANUEL SALVADOR VASQUEZ VASQUEZ y NELDORIS VASQUEZ DE RODRIGUEZ, a su hermano JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ, a través de la escritura pública No. 130 del 20/04/1996 de la Notaria Única del Círculo de Trujillo (V). • Con ocasión de la ejecución entablada contra POMPILIO y su hijo JOSE HARVEY VASQUEZ VASQUEZ, el referido inmueble también fue rematado y adjudicado por órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V), al señor MISAELE BURITICA MEJIA, Anotación No. 12, a través de acta de remate s/n del 16/11/2000, (<i>folios 212 y ss. C.1A</i>). Posteriormente adjudicado en sucesión a su esposa, señora MARIA SUCEL RESTREPO DE BURITICA, a través de escritura pública Nro. 064 del 30/03/2001 de la Notaria Única de Trujillo, anotación No. 13, (<i>folio 140 C.2º</i>) quien lo enajena al señor JOSE LEONIDAS ZAPATA SANTA, mediante escritura pública No. 83 del 02/05/2002, de la Notaria Única del Círculo de Trujillo (V), anotación No. 14; que a su vez lo da en VENTA a través de escritura pública Nro. 702 del 30/10/2002 de la Notaria Única del Círculo de Trujillo (V), anotación No. 15, al señor JUAN BAUTISTA LOAIZA ZAPATA, persona que también vende, a través de la escritura pública No. 02 del 22/01/2009 de la Notaria Única del Círculo de Trujillo (V), a la señora PAOLA ANDREA ARANGO MORALES (actual propietaria parcial inscrita y opositora), anotación No. 17, quien finalmente, a través de escritura Nro. 57 del 20/03/2012 corrida en la Notaria Única de Trujillo (V), realiza VENTA PARCIAL (6 Hectáreas y 4.00 m2), a la señora GLORIA PATRICIA FLOR, (actual propietaria parcial inscrita y opositora), anotación No. 19, con base en esta última venta se abre el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-118258.
--

Cumple acotar que, la reseña de la tradición de los predios, verificada a propósito de tener certeza sobre su verdadera identidad, amén de que han sido objeto de múltiples segregaciones, englobes y ventas, permite determinar también, que en lo que respecta al fundo denominado LA



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

PRADERA, la restitución no podría comprender sino los inmuebles realmente adquiridos por tradición intervivos y mortis causa por los ahora accionantes, más no aquellos en donde su voluntad no intervino en dichos actos negociales, por lo que en últimas, mal podría quedar inmerso en la pretensión ni aspiraciones restitutorias la heredad denominada "**LA ROSA**", porque como se desprende de la tradición, aquel fue objeto de compra que a título personal realizara la opositora **LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO**, quien ulteriormente lo englobó con el denominado LA PRADERA.

Establecido lo anterior, examinará La Sala, la calidad de víctimas de los actores, y en especial del desplazamiento, abandono o despojo forzado de los fundos LA PRADERA y EL ENCANTO y/o BUENAVISTA.

El contexto de violencia, permite sostener, que es una verdad insoslayable, que los solicitantes afrontaron graves hechos, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, como consecuencia de las constantes extorsiones, así como ulterior secuestro de POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ y su hijo ABELARDO VASQUEZ, por parte de los grupos armados que operaron en la zona, primero el M 19, luego el ELN y las AUC del Bloque Calima que incursionaron en el centro y Norte del Valle, como bien se ha podido comprobar con los asertos de la mayoría de los testificales que dieran cuenta de ello, ALVARO BELTRAN, HECTOR JOSE GUTIERREZ RODRIGUEZ, GONZALO AGUDELO, JUAN DE JESUS NARANJO CASTAÑO y LEONARDO RAMIRES GALLEGO³⁰.

³⁰ El relato del señor **ABELARDO VASQUEZ** contenido en el CD visible a folio 152 Cuaderno 1A, en lo que respecta a las extorsiones y vacunas, encuentra apoyo en la versión del testifical **ALVARO BELTRAN**, quien al tiempo que da cuenta de los hechos de violencia ocurridos hasta el año 1991, e inclusive hasta el año anterior a aquel en que depuso- 2013-, relata que ha habido extorsiones; informando, que los grupos insurgentes ahora Rastrojos o bandas criminales se han llevado hasta las gallinas, quienes querían que los jornaleros pagaran cinco mil pesos (\$5.000.00) semanales. Así mismo expuso, que en la región se daban cuenta de las extorsiones de que fueron víctimas POMPILIO y su familia. **HECTOR JOSE GUTIERREZ GUTIERREZ**, sin ditirambos también sostuvo, que efectivamente aquel fue víctima de extorsiones por la guerrilla, ya que le sacaba ganado de la finca, Las FARC, ELN, el M19, y que efectivamente el secuestro se produjo por allá en el año 1991. De idéntica manera se halla soporte en la juramentada de **GONZALO AGUDELO**, quien inclusive adujo, que tuvo que llevar el dinero producto de las extorsiones a POMPILIO en dos oportunidades, como de cinco (5)



Y si bien dichos episodios sucedieron en una cadena de tiempo, que según se informara parte desde el año de 1988 y se extendieron aproximadamente hasta el año 2000, existe un momento determinante relacionado con el secuestro de POMPILIO VASQUEZ VASQUEZ, a manos del grupo armado ELN, hacia el día **primero (01) de junio del año de 1991**³¹.

Se evidencia entonces, que a partir del hito temporal consagrado por la Ley 1448 de 2011 -1 de enero de 1991- y que ha recibido el aval de constitucionalidad³², para efecto de ser acreedor (a) (es) de la reparación en el componente de la restitución, los hechos tienen que referirse a dicha calenda hacia adelante y durante el término de vigencia de la ley, siendo claro que para los hechos victimizantes anteriores a aquella, las víctimas tendrán derecho al esclarecimiento de la verdad justicia y reparación³³, como bien lo definió la Corte Constitucional con ocasión del estudio de exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, solo que están excluidas de las medidas especiales que ha conferido la ley de víctimas, en el marco de protección de la Justicia Transicional.

Para el caso, se otea, que si bien aquellos son de fecha precedente al primero de enero de 1991, lo cierto es, que el secuestro ocurrió dentro del término

o seis (6) millones, para ser entregados a los jefes guerrilleros, sin titubear para sostener que POMPILIO y su hijo estuvieron secuestrados, y que hubo que canjear al hijo de POMPILIO por aquel, mientras se recogía el dinero para su rescate. Por su parte, **JUAN DE JESUS NARANJO CASTAÑO**, aunque no precisa si a POMPILIO lo extorsionaron si da cuenta que en alguna época hubo guerrilla y paras, y que si se escuchó que fue secuestrado. También informó sobre la situación de orden público y el secuestro de POMPILIO y su hijo, **LEONARDO RAMIREZ GALLEGO**.

En efecto RAMIREZ GALLEGO, adujo que el grupo insurgente mataba las reses que tenían en las fincas y hasta le repartían carne, y que efectivamente MISAEEL BURITICA había prestado un dinero a la familia de POMPILIO VASQUEZ para el pago del rescate por su secuestro y luego de su hijo ABELARDO, a quien le cancelaron con una finca denominada "El Rubí", agregando que las extorsiones perduraron hasta el año de 1997, y que en la actualidad persisten por parte de la banda criminal de "Los Rastrojos". También escuchó comentarios de las extorsiones el deponente JOSE EZEQUIEL RUIZ. Y aunque no da cuenta de extorsiones, si da fe de la presencia de grupos armados insurgentes y luego de los paramilitares el testigo JOSE LUIS GARCIA GARCIA.

³¹ Tal como aparece documentado en la noticia de prensa en el Diario El Tabloide, del sábado primero de junio de 1991.

³² Sentencia C-253 A Corte Constitucional

³³ Sentencia C-253 A Corte Constitucional



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

previsto por la ley de víctimas, lo que sin mayor esfuerzo lo ubica en el marco temporo-espacial a que alude la enunciada normatividad.

Además porque tampoco puede apreciarse como insular que se presentaron extorsiones por parte del grupo ELN hacia el año de 1994, a los hermanos, ABELARDO y HARVEY VASQUEZ VASQUEZ, quienes, según se ha afirmado, tenían que entregar grandes cantidades de víveres para dicho grupo alzado en armas, hasta que los establecimientos de comercio que tenían en el municipio de Trujillo se tornaron inviables y se cerraron, siendo este un aspecto que por donde se mire también se constituye en hecho victimizante.

Gran epílogo POMPILIO VASQUEZ y su hijo HARVEY VASQUEZ fueron víctimas del conflicto armado. Pero la pregunta que surge es: ¿Acorde al enunciado contexto violento sufrieron despojo jurídico, abandono o desplazamiento forzado de los predios que ahora pretenden en restitución?

Para responder a tal cuestionamiento, del caso es memorar la definición operativa que la Ley 1448 de 2011 trae respecto a las víctimas, y, deslindar los conceptos de desplazamiento, abandono forzado y despojo jurídico.

En efecto, del gran universo de víctimas de la violencia que ha azotado al País, la Ley 1448 establece que para los efectos de la misma se reconoce la existencia de aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales consagradas en dicho plexo normativo, de donde se sigue que a partir de la delimitación que hace la ley, NO se desprende que quienes no encajen en los criterios de temporalidad, naturaleza de las infracciones, sujetos de vulneraciones a los DIH o DIDH y contexto de violencia allí señalados dejen de ser catalogados como víctimas. Pues bien siguen considerándose como



tal, sólo que no son beneficiarias de las prerrogativas o medidas complementarias de las reparaciones a que hace alusión la Ley.

Es el caso de quien a consecuencia de la delincuencia común ha sufrido un daño, es víctima conforme a los estándares generales de aquel concepto, pero no accede a las medidas de protección especial de la Ley 1448, igual que sucede con las personas que han sufrido daño con anterioridad al año de 1985, **o bien de quienes de manera expresa se vean excluidos del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos.** (Destaca la Sala)

En lo que respecta a la delimitación conceptual de desplazamiento, abandono o despojo forzado, se halla que:

El párrafo 2º del artículo 6º de la Ley en cita, cataloga como víctima del desplazamiento forzado a *"...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley"*.

Texto que vale decir, reproduce el concepto de víctima a que ya había hecho alusión el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 al expresar que: *"Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia*



generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "*...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*", norma que por cierto, enumera distintas modalidades de acción de privación ya de la propiedad, posesión u ocupación de la tierra, por parte del accionar delictivo de los grupos armados ilegales que han operado y aún operan en el País.

A su turno, el inciso 2º de la misma disposición indica, que se entiende por abandono forzado de tierras "*...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...*"

Y si bien el abandono y el despojo se deben entender como fenómenos distintos, lo cierto es, que ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra amén de la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como: el acceso, control y explotación de la tierra, a no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, para cuyo restablecimiento y con carácter preferente, la acción de restitución de tierras se ha erigido en buena hora como un componente esencial de la reparación y como un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos, para las víctimas del desplazamiento forzado.



A partir de las definiciones traídas a cita, impónese efectuar una remembranza de la situación fáctica que llevó a la venta forzada de los bienes de los fundos base de la pretensión restitutoria, para concluir, si como afirman los actores, se produjo un despojo jurídico, que dé lugar al restablecimiento de sus derechos, por haber operado la presunción legal a que alude el artículo 77 numeral 4 de la Ley de Víctimas, merced al remate de los bienes por cuenta de un proceso ejecutivo desencadenado por la crisis económica familiar o estado de necesidad derivado de los hechos de violencia.

Sostiene el grueso de testificales, que la familia VASQUEZ VASQUEZ, era propietaria de varios predios en el Municipio de Trujillo³⁴, hecho que los llevó a gozar de buen crédito y aprecio por parte de los miembros de dicha comunidad.

Es evidente que los VASQUEZ VASQUEZ fueron víctimas de extorsiones, boleteos y secuestro por parte de grupos armados al margen de la ley, pues de ello han dado cuenta las víctimas, cuyos asertos se hallan inclusive reafirmados por las atestaciones de algunos deponentes, como ALVARO BELTRAN, HECTOR JOSE GUTIERREZ, GONZALO AGUDELO³⁵, quienes por haber laborado con los VASQUEZ, conocieron de cerca los hechos que afectaron a dicha familia.

Y fue precisamente con ocasión de estos sucesos, que para el pago permanente de las extorsiones se tuvo que acudir a algunos préstamos, de los que los actores destacan el de la suma de treinta millones de pesos

³⁴ Este hecho bien se extrae de los sendos certificados de tradición adosados a la foliatura, que develan las propiedades a nombre de POMPIPIO VASQUEZ y luego de su descendencia. folios 1 a 144 cuaderno 1^a.

³⁵ Así se extracta de lo expuesto en sus diligencias de testimonio audibles en el CD visible a folio 152 cuaderno 1A.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

moneda legal (\$30.000.000.00), solicitado al señor MISAEEL BURITICA, y seis millones más (\$6.000.000.00) prestados a OLIVIA VASQUEZ, cuñada de POMPILIO, en razón a que según se afirma, fue con dichas sumas que se canceló el monto del rescate por el secuestro de ABELARDO VASQUEZ.

En garantía de dicho préstamo, MISAEEL BURITICA, hizo suscribir una letra de cambio a POMPILIO, pactando un interés del 3% mensual, que ante la imposibilidad de cancelar, llevó a realizar un acuerdo de pago suscribiendo otro título valor luego de tres años de incumplimiento, en el que HARVEY VASQUEZ, entró a fungir como codeudor de su padre, aceptando un instrumento cambial por valor de cuarenta millones de pesos moneda legal (\$40.000.000.00) incluidos capital e intereses.

Documento de deber, que nuevamente llevó a efectuar un acuerdo de pago con el acreedor MISAEEL BURITICA, pero que no se pudo cristalizar, porque al morir éste, sus herederos entablaron demanda ejecutiva, que llevó al remate de los predios que ahora son materia de restitución, así como de otros fundos, y a la venta de otros tantos inmuebles, para el pago de la obligación adquirida con aquel.

Revisadas las piezas procesales, se avista, que no existe una cambial por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) como sostiene HARVEY VASQUEZ, y se relata por la UAEGRTD, pues de la copia del mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso que propusiera el propio MISAEEL BURITICA, en vida, que no sus herederos como se ha afirmado, lo que se extrae, contrariamente a lo que se quiere develar, es: en primer lugar, la demanda ejecutiva no tuvo como base, una única letra de cambio por valor de \$40.000.000.00, sino varios instrumentos de deber, que en total sumaban un capital por valor de ochenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cinco mil diecinueve pesos moneda legal (\$89.495.019.00), a junio 9 de



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

1999, -fecha de presentación de la demanda-; los restantes títulos valores, según depusiera HARVEY VASQUEZ, en el proceso de restitución que se promueve ante el homólogo Despacho Segundo de la Sala de Restitución de Tierras de ésta misma sede judicial, corresponden a los intereses que no se podían cancelar mes a mes³⁶-, y, en segundo lugar, no fueron los herederos del señor BURITICA los que la promovieron, sino aquel, confiriendo poder al efecto, en el año de 1999, si se repara que su deceso ocurrió el día 29 de marzo de 2000³⁷. Otra cosa, es que por efectos de la almoneda dichos bienes se adjudicaran ulteriormente a favor de sus herederos.

Claro que la obligación u obligaciones adquiridas con MISAEL BURITICA, fueron impagadas, el cuestionamiento que aflora, es si el tan referido remate judicial puede reputarse como una modalidad de despojo jurídico de los promotores de la restitución, porque fue el contexto de violencia el que los llevó a adquirir las deudas, que de no haberse presentado, no los habría ubicado en la penosa situación de desprenderse de aquellos y de muchos otros bienes.

La Colegiatura, es del criterio, que no por el hecho de que el referido préstamo hubiere sido destinado para cancelar el valor del rescate del secuestro, y aún de que se hubiere presentado el fenómeno de cobro de intereses sobre intereses, a juzgar por el origen de las letras de cambio por dicho concepto, se puede llegar a concluir, que el ulterior remate de los bienes de los actores se equipare a un despojo jurídico.

Varios aspectos permiten enarbolar dicha premisa, por las razones que seguidamente se consignan:

³⁶ Así lo sostuvo en la declaración vertida en el proceso con radicado 76111-31-21-002-2013-00046-01, que actualmente cursa en el Despacho Segundo de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, y que se incorpora mediante prueba trasladada contenida en el CD obrante a folio 76 cuaderno Tribunal, audible en los records 01:54:10 y 01:55:53

³⁷ Así se desprende del certificado de defunción folio 141 cuaderno 2



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

1- Analizada la conducta negocial del señor BURITICA, no se puede sostener, que se tratara de una persona que se dedicara a prestar dinero para hacerse a los bienes de sus deudores, o que aprovechó la situación de la familia VASQUEZ para rematar los inmuebles por un precio exiguo.

Ningún deponente hizo alusión semejante, pues todos los que atestiguaron y se percataron del referido préstamo, simplemente dieron fe que POMPILIO VASQUEZ pidió un dinero a BURITICA, sin agregado de naturaleza alguna; es más, ni siquiera los propios actores, en la versión socio familiar de los hechos realizada ante la UAEGRTD, así como en la declaración juramentada efectuada a instancias de la jurisdicción de conocimiento, hicieron un comentario en dicho sentido, si se repara al menos, en lo que hace a la exposición del señor HARVEY VASQUEZ VASQUEZ, que jamás notició que el prestamista de su padre, fuera una persona de dudosa reputación o con nexos con grupos al margen de la ley o con los perpetradores del plagio de su hermano. Antes por el contrario, adujo que MISAEEL fue muy amigo de su padre, de toda la vida, una bella persona, a quien le comentaba todos sus negocios, y, que si bien presentó un cambio, ello fue porque no se le pagaron los intereses.

2.-No se halla que el valor de la venta forzada de los bienes, hubiere sido por un precio vil. Pues un simple cotejo de los certificados de avalúo catastral adosados al proceso ejecutivo para la correspondiente aprobación de la almoneda, con el valor por el cual fueron rematados³⁸, indica que, el precio estuvo ajustado a la legalidad. En efecto, el predio La Pradera valorado a 31 de diciembre de 2000, en la suma de \$4.056.000.00, fue subastado por \$6.475.000.00, y el predio EL Encanto y/o Buenavista, valorado a 31 de diciembre de 2000, en la suma de \$8.537.000.00, fue subastado por

³⁸ VER DILIGENCIA REMATE folio 421 a 422 CD contentivo proceso ejecutivo obrante a folio 83 pruebas trasladadas cuaderno Tribunal.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

\$24.000.000.00³⁹. Por modo, que no podría inferirse a partir de éste raciocinio que la enajenación así efectuada haya afectado el patrimonio de la familia Vásquez, y menos que se hubiere sacado provecho de su situación.

3.-No se avizora ánimus nocendi en cabeza del prestamista BURITICA, en el sentido de sacar ventaja de la situación de violencia, para poder hacerse a la propiedad de los fundos base de la pretensión restitutoria, pues si su ánimo jurídico hubiere sido tal, bien pudo asegurar la acreencia con la constitución de una gravamen real, para hacerla efectiva ante el incumplimiento, a la manera como acaece en el tráfico negocial común, sobre todo por el valor del crédito para aquella data; por el contrario su gestión no estuvo sino encaminada a socorrer a un amigo, conocido y lugareño, facilitando el dinero que se requería para rescatar a su hijo, con simple garantía personal, tanto que por ello solo hizo suscribir una letra de cambio, y otras ulteriores por el no pago de los intereses, situación que no puede tildarse de ilegal o vejatoria, en razón a que no deviene como una práctica exótica dentro de las relaciones entre particulares, y aunque es evidente que por aquellas no era viable cobrar intereses, porque correspondían a aquel rubro, ni aún por ello, se podría sostener, que lo que se pretendió a toda costa fue despojar a los gestores de la restitución.

4.-Entre la fecha de adquisición de la deuda y su recaudo, medió un buen espacio de tiempo, que descarta algún tipo de interés protervo por hacerse a la propiedad de dichos bienes.

Vale destacar que entre la cierta del préstamo y los acuerdos, transcurrieron al menos seis años, tomando como referente la fecha del crédito inicial año 1991 y la data de suscripción de los títulos valores base de recaudo compulsivo, que fue en el año de 1997; de donde mal se puede concluir, que la intención del prestamista era rematar las propiedades del deudor, todo lo

³⁹ Así se desprende de las copias de dichos certificados obrantes A FOLIOS 425 A 427 en el CD contentivo del proceso ejecutivo de MISAEL BURITICA contra POMPILIO VASQUEZ visible a folio 83 cuaderno pruebas trasladadas Tribunal.



contrario, aquella estaba dirigida a dar un amplio margen de espera, para que se pudieran saldar las acreencias.

5.-Se ofreció a los deudores posibilidades y facilidades de pago, en donde finalmente se pactó que se cancelaría con el producto de la venta de unas propiedades, que efectivamente se negociaron, pero que no se pudo cristalizar, saldando la deuda o haciendo abonos; pero acorde con la realidad procesal, no es cierto como iteran los actores, que fueron los herederos de BURITICA los que entablaron la demanda ejecutiva, y por ello no se pudo efectuar el pago acordado; pues basta observar la fecha de presentación de la demanda- junio 9 de 1999, - para deducir, que aquella se presentó en vida⁴⁰ y por el propio MISAEL BURITICA.

6.- Es más, no resulta convincente que fuera la muerte del acreedor la que impidió que pudieran hacer el pago o abonos producto de la venta de las propiedades; toda vez, que no se logra entender la razón, de por qué no se canceló, si las ventas de varios fundos así como inmuebles urbanos se efectuaron con anterioridad a su fallecimiento.

En efecto, auscultando el historial registral de las propiedades de los VASQUEZ VASQUEZ, se halla que tanto POMPILIO como algunos de sus hijos, verificaron las siguientes enajenaciones con fecha anterior a la muerte de BURITICA acaecida el 29 del mes de febrero de 2000:

1.-Folio 38472625, inmueble urbano calle 18 20-36 del municipio de Trujillo, vendido **el 28-05-1999**, por valor \$16.000.000 POMPILIO VASQUEZ vende a su hijo NOLBERTO DE JESUS VASQUEZ VASQUEZ (fl. 35 cuaderno 1.A);

⁴⁰ Misael Buriticá falleció el 29 de febrero de 2000 folio 141 cuaderno 2



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

2.-Folio 384-72626, inmueble urbano ubicado en la calle 18 No. 20-38- del Municipio de Trujillo, vendido el **28-05-1999** valor \$16.000.000 por POMPILIO VASQUEZ a su hijo NOLBERTO DE JESUS VASQUEZ VASQUEZ (fl.37 cuaderno 1.A);

3- Folio 384-38892, inmueble urbano ubicado en la carrera 20 Numero 24-90 y 24-94 del Municipio de Trujillo vendido por POMPILIO VASQUEZ a su hijo MANUEL SALVADOR VASQUEZ VASQUEZ, el **27 de marzo de 1991**, por \$1.500.000. (fl 71 cuaderno 1.A), (aún anterior al secuestro);

4.- Folio 384-40981, inmueble rural LA ESPERANZA, vendido por AZUCENA VASQUEZ a MANUEL ANGEL CANO VASQUEZ, por valor de \$1.220.000.00, el **17 de Marzo de 1995** (fl. 53 cuaderno 1.A);

5.- Folio 384-40409, inmueble rural EL LOTE ahora LA ESPERANZA, vendido por REGINA VASQUEZ VASQUEZ a ROQUE ISRAEL CARDONA, el **28 de enero de 1997**, por \$2.350.000 (fl. 62 cuaderno 1.A).

6.- Folio 384-4684, inmueble rural La Bélgica o La Flor, vendido por JOSE HARVEY VASQUEZ a HERNAN VASQUEZ ACOSTA, el **05 de abril de 1999**, por \$11.440.000 (folio 98 cuaderno 1.A),

7.-Folio 384-72627, inmueble rural, EL BRILLANTE FUNDO RURAL, vendido por POMPILIO a adjudicatarios del INCODER, el **11-noviembre de 1998**, por valor \$107.180.180 (fl 42 cuaderno 1.A).

¿Qué pasó entonces con el dinero producto de las negociaciones? Este cuestionamiento, pone en entredicho el eventual despojo del que se afirma fueron víctimas, porque el solo cálculo aritmético de los valores por los que se vendieron las propiedades, con excepción del precio de la venta al INCORA ahora INCODER, que es real, -pues los restantes actos escriturales por práctica general de nuestro país no iban a reflejar el monto real-; lleva a inferir, que los promotores del proceso, recibieron dineros, que perfectamente permitían cubrir la obligación, máxime que no existía óbice para que BURITICA recibiera el pago de la acreencia, de suerte que el



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

argumento de que no se pudo cancelar el dinero recabado por las ventas por el deceso de aquel, deviene peregrino frente a la situación fáctica descrita.

8.-Tampoco resulta creíble, que INCODER tan solo pagó parte de los bonos de deuda pública, por algunos inconvenientes de orden interno de la entidad que llevaron a denunciar a un funcionario; en razón a que si bien tal situación pudo acaecer, lo cierto es, que no se precisa cuál fue el valor que realmente se recibió del ente gubernamental, atendido el monto total de la venta, que lo fue por \$107.180.180.00, dineros todos, que bien se pudieron abonar o cancelar, porque el acreedor estaba con vida, por sobre todo, porque aquel no quería como dieron en expresar los actores, que le pagaran con las fincas, sino con efectivo.

De conformidad con la prueba testimonial trasladada⁴¹, se ha dado a conocer que los bonos si fueron recibidos por POMPILIO VASQUEZ, solo que aquel los negoció por la mitad de su precio con un funcionario del INCORA, que finalmente no los redimió y por ello fue sujeto de proceso penal. Pero en últimas dicha situación, resulta ajena a los actos de disposición que se pudo verificar con los bienes, y a los cuestionamientos a la parte administrativa del INCORA ahora INCODER.

9.- De la revisión de las ventas anteriores a la muerte de BURITICA, tampoco deja de llamar la atención, que de las siete enajenaciones efectuadas, tres de ellas, se verificaran por parte de POMPILIO a dos de sus hijos, pues el 28 de mayo de 1999, vendió a NOLBERTO DE JESUS VASQUEZ VASQUEZ dos inmuebles urbanos⁴², por valor de dieciséis millones de pesos

⁴¹ Así lo dio en informar JOSE HARVEY VASQUEZ, en declaración rendida ante el señor Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, obrante en el CD de folio 81 pruebas trasladadas cuaderno Tribunal, record: 01:45:00.

⁴² Folios 35 y 37 cuaderno 1 A



(\$16.000.000.00) cada uno, y el 27 de marzo de 1991, a su hijo MANUEL SALVADOR⁴³.

Así entonces, tampoco se puede advenir, que todos los bienes hubieren salido del patrimonio de los VASQUEZ VASQUEZ, quienes en acto de solidaridad con su hermano y progenitor, realizaron ventas para pagar las "vacunas" y el rescate por el secuestro, porque como se señaló algunas negociaciones y por cierto de una buena cuantía quedaron en manos de dos de los consanguíneos de los ahora actores; máxime que existe una serie de bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números: 384-40983, 384-40788, 384-6531, 384-40787, 384-77389, 38455109, 384-99228, 384-102606, 384-34923, 384-35917, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, actualizados a 18 de febrero de 2014, que ilustran, que siguen siendo propiedad de los miembros de los VASQUEZ VASQUEZ, o bien se adquirieron por aquellos después de la diligencia de remate.

Así puestas las cosas, se considera que, existiendo dinero para cubrir la deuda adquirida con el señor BURITICA, y, que según se ha enfatizado fue la principal acreencia que llevó al remate de los bienes de los VASQUEZ VASQUEZ, tal particularidad no puede apreciarse bajo el tamiz de la presunción legal consagrada en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley de Víctimas, con todo, que no estamos en presencia de aprovechamiento de la situación de infortunio de dicha familia, ni de un patrón sistemático de despojo a cargo de una estructura criminal. Antes por el contrario, por muy lamentable que resulte la situación vivida, el material probatorio recabado, no permite establecer en grado de certeza, que el remate que obró por cuenta

⁴³ Folio 71 cuaderno 1 A, que por cierto, resulta ser anterior al secuestro ocurrido en el mes de junio del año de 1991.



del proceso ejecutivo propuesto por MISAEL BURITICA, encuadre dentro de aquella.

Frente a tal panorama no todos los presupuestos para que opere la presunción legal contenida en el numeral 4 del artículo 77, se hallan presentes. En efecto, si bien los actores ostentaban la propiedad de los fundos requeridos en restitución, no se puede sostener lo mismo, en lo que respecta al despojo; pues, como se expuso ut supra, el remate de los bienes atendidas las singularidades que rodearon el préstamo y el recorrido de tiempo hasta llegar al proceso ejecutivo, no se puede reputar como una modalidad de despojo jurídico.

Y lo más relevante, tomando como referente la fecha en que ocurrió el secuestro, esto es, el mes de **junio del año de 1991**, no se puede afirmar, que hubiere sido a partir de aquella calenda, que los ahora restituyentes perdieran el dominio y el control de los bienes, ya que muy diciente es la diligencia de secuestro llevada a cabo el día **20 de agosto de 1999**, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, al consignar, que en el Predio El Encanto Y/o Buenavista, se encontraba MARIA SUSANA HENAO DE GALLEGO, una "casera" como se la dio en denominar, a órdenes de JOSE HARVEY VASQUEZ, quien hacía dos meses vivía en el lugar; y que en el predio LA PRADERA, si bien estaba deshabitado y enrastrado, una vecina, salió a decir, que aquel era de POMPILIO VASQUEZ, así mismo ocurrió con los otros predios que en la misma fecha se secuestraron, EL RUBY, en donde estaba un agregado de los VASQUEZ, GENARO ANTONIO ORTIZ ESCOBAR, y LA TRAGEDIA, ocupado por ABELARDO VASQUEZ.⁴⁴

⁴⁴ Así se desprende de las copias de la diligencia de secuestro de los bienes visibles a folios 298739 a 309750 y 309751 del CD contentivo de la copia del proceso ejecutivo 1999-0248 de ISMAEL BURITICA contra POMPILIO Y HARVEY VASQUEZ VASQUEZ que en prueba trasladada se incorporara al expediente, obrante a folio 83 C. Tribunal.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

Así puestas las cosas, no se podría sostener de manera categórica, que fue el secuestro de POMPILIO y luego el de su hijo ABELARDO, el que dio lugar al despojo o al abandono de las mentadas heredades, si como se anotó en precedencia, aquellos no se desprendieron de su control, que si bien no podría ser de manera directa, si lo ejercieron por medio de agregados, hecho asentido por el propio ABELARDO⁴⁵ y HARVEY VASQUEZ. Luego, si aquellos tuvieron el control hasta el momento en que entra un secuestro, en el año de 1999, mal se podría predicar que se presentó despojo de sus propiedades.

Es más, para dar cabida a todos los presupuestos a que se contrae la presunción del debido proceso en decisiones judiciales, (numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011) y, que según La UAEGRTD, es la que se configura para el caso presente, menester era tal como sostienen los opositores, que el referido proceso judicial, que dio lugar a la transferencia, expropiación, extinción o declaración de la propiedad a favor de un tercero, o al remate, se hubiere iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que generaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de restitución, y para el caso, lo que se avista es, que el proceso o mejor la demanda se presentó en el mes de junio del año de 1999, cuando de una parte, desde la época del secuestro habían transcurrido ya varios años, y de otra, cuando tampoco se había producido el desplazamiento o despojo, ya que, una cosa es, que a raíz de dichos actos de violencia, los VASQUEZ, en especial POMPILIO y su hijo ABELARDO, que era el encargado de las fincas, dejaran de ir con frecuencia, y otra muy distinta, que prosiguieran explotando los predios a través de caseros o empleados.

Es más, no puede apreciarse como insulares las declaraciones de: JOSE AZAEL PEREZ DELGADO⁴⁶, quien informó: que la caída económica de HARVEY

⁴⁵ A folio 2 cuaderno 4, cuaderno pruebas comunes, en el relato que efectúa ante la UAEGRTD, ABELARDO VASQUEZ, expuso que habían dejado de ir a las fincas desde el año de 1998.

⁴⁶ Audible en el CD de folio 82 carpeta 7b de audiencias de 3 de abril de 2014 minuto 38 y siguientes de pruebas trasladadas obrante en el cuaderno del Tribunal



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

y ABELARDO VASQUEZ, obedeció a que ellos se dedicaron a fiar a muchas personas, y por ello se fueron a la quiebra, añadiendo, inclusive, que HARVEY, solía darles "platica a amigas de él y por ello se separó de su esposa"; EDUARDO FEIJO MANRIQUE⁴⁷, al decir, que no es que los VASQUEZ perdieran todos sus bienes como se trata de hacer creer, porque SALVADOR hermano de HARVEY y ABELARDO aún conserva intacta su herencia, ya que él contrariamente a sus hermanos si supo manejar la plata; así como la atestación de AZAEL ANTONIO JARAMILLO CARDONA⁴⁸, quien en calidad de vecino de POMPILIO VASQUEZ, puso de presente que las fincas se vinieron a menos por la crisis del café, aspecto que también sirve para poner en tela de juicio que fueran exclusivamente las vacunas y extorsiones, las causantes de la debacle económica de los gestores de la restitución.

Corolario de lo expuesto, mal se puede predicar, que se hubiere presentado desplazamiento, despojo y/o abandono forzado de los predios, por virtud del secuestro, y menos aún, que el remate judicial se repute como el acto jurídico por el que finalmente aquellos fueron desposeídos de sus propiedades, porque como quedó visto, bien se pudo cubrir la tan mencionada deuda con su prestamista, aún a instancias del proceso judicial y no lo hicieron, y porque también fueron otros factores como la crisis cafetera, los que afectaron la estabilidad económica de dicha familia, además de los no muy adecuados manejos de los negocios por HARVEY y ABELARDO VASQUEZ.

Ahora cuando los demandados fueron noticiados de la existencia de la demanda y del mandamiento compulsivo⁴⁹, que tanto HARVEY como su padre POMPILIO se negaron a suscribir el acta de notificación, afirmando como se consignó en el informe del notificador judicial, que " él -POMPILIO- le había

⁴⁷ Audible en el CD 7 a de audiencias record: 01:03:31 folio prueba trasladada

⁴⁸ Audible en el CD de audiencias de 12 de marzo de 2014 prueba trasladada folio 82 record 01:07:12.

⁴⁹ Folios 393/27 y 395/29 del CD contentivo de las copias del proceso ejecutivo propuesto por ISMAEL BURITICA, prueba trasladada folio 83 cuaderno Tribunal.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

propuesto al señor demandante, MISAEL BURITICA, que le recibiera una finca y unos bonos, que por tanto no firmaba” y a su turno HARVEY, adujo que primero hablaría con su padre. Entonces, si aquellos ya habían efectuado negociaciones, por qué razón no se hizo el pago o la quita correspondiente?

Desde otra perspectiva y para abundar en razones, en lo que hace al proceso ejecutivo base del remate de los bienes pretendidos en restitución, se ha determinado, que los instrumentos cambiales distintos a las dos letras por valor total de \$40.600.000.00, correspondían a intereses dejados de cubrir, y que tal situación pondría en tela de juicio el comportamiento del acreedor, porque estaría efectuando un cobro de intereses sobre intereses; más sin embargo, dicha situación no puede servir para sostener la conclusión que ya se viene perfilando, en tanto y cuanto, ni aún por aquel cobro desbordado, que por cierto, no fue objeto de control en punto de los límites de la tasa de interés, por parte del despacho cognoscente, se podría afirmar sin ambages, que allí subyacía el interés del despojo, porque ninguno de los testigos y menos aún los gestores de la acción, han efectuado insinuación alguna en dicho sentido.

Antes por el contrario, por lo que se ha dado a conocer en el relato de los hechos de la solicitud de restitución y el informe socio familiar vertido ante La UAEGRTD, es que BURITICA, facilitó el dinero para el pago del rescate del secuestro, por la estrecha amistad con POMPILIO, sin que nadie hubiere cuestionado tal proceder, como un mecanismo encaminado a despojar a los VASQUEZ de sus tierras.

Establecido entonces, que el préstamo del dinero como se ha iterado hasta la sociedad, se verificó con el fin de pagar el rescate de ABELARDO VASQUEZ, quien permaneció en manos de sus captores por el término de 11 días,



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

fáctico perfectamente documentado⁵⁰, el epílogo que se extrae, es que los actores y sus grupos familiares fueron víctimas de la violencia, que azotó el municipio de Trujillo, y dentro del hito temporal a que alude la ley 1448 de 2011.

Más de dicha conclusión no se deriva que aquellos puedan ser sujetos beneficiarios de la restitución de los predios, como mecanismo preferente de reparación, porque de acuerdo al acervo probatorio recabado en el plenario, sin que ello implique desacatar el enfoque pro-víctima que debe ondear en este tipo de actuaciones, lo cierto es, que aquel puede tomarse en cuenta pero para efecto de las eventuales reparaciones administrativas como víctimas del conflicto.

Puestas de este modo las cosas, la Colegiatura es del criterio que no se dan los presupuestos para acceder a la pretensión restitutoria, porque como se ha expuesto, de una parte, no fue el secuestro del ABELARDO VASQUEZ, el percutor del despojo o abandono de los predios, LA PRADERA y EL ENCANTO y/o BUENAVISTA, ya que a pesar de que aquel ilícito por donde se mire constituye una infracción al derecho internacional humanitario, lo cierto, es que después de dicho episodio, LOS VASQUEZ continuaron con el control de los fundos, a través de agregados, como bien se extrae de las constancias vertidas en la diligencia de secuestro de aquellos⁵¹. Particularidad que desarticula uno de los presupuestos axiales de la acción de restitución, relativa al abandono y/o despojo.

⁵⁰ Ver folio 46 cuaderno 4 de pruebas comunes

⁵¹ Ver diligencia de secuestro adosada como prueba trasladada en CD contentivo de las piezas del proceso ejecutivo propuesto por MISAEEL BURITICA contra POMPILIO VASQUEZ Y OTRO visible a folio 83 cuaderno Tribunal.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Máxime que como ha quedado reseñado, no se puede hablar de una relación causal entre el secuestro padecido por la familia VASQUEZ con la pérdida de la propiedad de los bienes, por efecto de su remate, porque aquel devino de una situación relacionada con una obligación impagada, que por lo visto, bien pudo efectuarse y en definitiva no se realizó.

También es relevante como se acotó, el hecho de que la familia VASQUEZ no perdió todos los bienes, al punto que aún existen varios en cabeza de POMPILIO VASQUEZ, y otros adquiridos por sus hijos, y que aquellos con excepción de REGINA y AZUCENA que residen en Estados Unidos, -aún con anterioridad al secuestro-, habitan en el municipio de Trujillo, ejerciendo diversas actividades, según se ha informado, en algunos cargos públicos y privados, que no han dado lugar a que se apartaran de esa zona, que siempre ha sido el asiento principal de sus actividades y negocios.

Es precisamente por ello, que el solicitante HARVEY VASQUEZ, quien no ha salido del municipio de Trujillo, porque allí ha residido y reside, aun con ocasión del secuestro, al preguntársele sobre su anhelo dentro del proceso, expuso que no quiere volver y si el Estado le da, que lo ubiquen en otra parte o en efectivo para poder levantar, ya que su actividad fue el comercio. Situación, que permite atisbar lo equivocada que resultó la senda del proceso de restitución, cuando atendidas las circunstancias que rodearon los hechos, lo pertinente era acudir a solicitar una indemnización administrativa, que por cierto subyace en las manifestaciones de HARVEY, quien dijo que su hermano ABELARDO, si recibió una indemnización por valor de veintiún millones de pesos moneda legal (\$21.000.000.00). Así mismo en la manifestación de su consanguínea, AZUCENA, quien expuso, que es justo que la indemnizaran, y que dicha solución sería la mejor⁵².

⁵² Testimonio contenido en CD visible a folio 81 de audiencias recepcionado el 27 de febrero de 2014, audible en el record 38:45 y siguientes.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Sobre manifestar que por sustracción de materia no se torna indispensable resolver la situación de los opositores, toda vez que la negativa a la invocada restitución, implica que se continúe en el fondo.

Y, sin que la negativa a la restitución implique el desconocimiento de los otros derechos que puedan asistir a los actores como víctimas del conflicto armado, se dispondrá, que a fin de lograr esclarecer la verdad y garantizar la no repetición de los hechos victimizantes, sea el Centro de Memoria Histórica quien se encargue de documentar el caso bajo estudio, dentro del marco de sus competencias.

Con base en los anteriores planteamientos, de acuerdo con la calidad de víctima del conflicto armado, que no del desplazamiento, ni despojo ni abandono forzado de los actores, La Sala razona que si su real ánimo jurídico como víctimas del conflicto armado, al intentar esta especial acción era lograr lo que el "Estado les dé", la senda elegida estuvo equivocada de cause, pues para dicha finalidad el trámite se hubiere surtido sin necesidad de convocar al aparato judicial.

DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESU E L V E:

1.- DENEGAR LA RESTITUCION DE LOS FUNDOS DENOMINADOS "LA PRADERA" Y "EL ENCANTO y/o BUENAVISTA", formulada por el señor



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

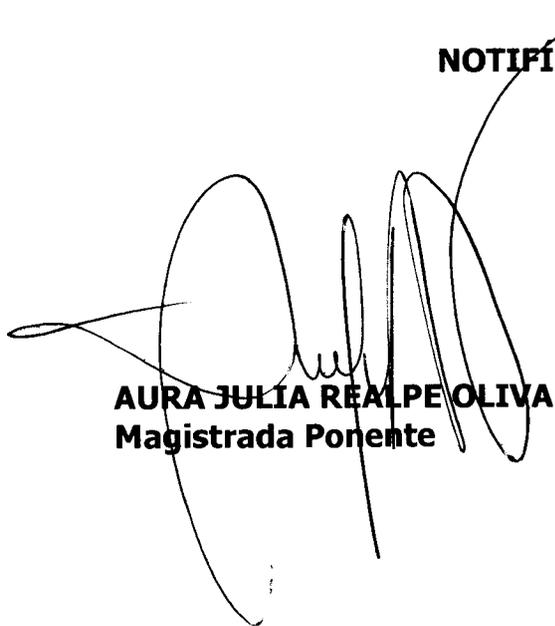
POMPILIO VASQUEZ VÁSQUEZ y HARVEY VASQUEZ VÁSQUEZ, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2.- RECONOCER LA CALIDAD DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO en los términos de la Ley 1448 de 2011, a quienes, en virtud de tal reconocimiento, y para efecto de efectivizar los principios de la verdad y garantías de no repetición, se oficiará al Centro de Memoria Histórica, para que dentro del marco de sus competencias, documente el caso de los actores.

3.- ORDENASE al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA Valle del Cauca, para que al recibo del respectivo oficio, proceda a cancelar la inscripción de la demanda de restitución de tierras de los folios de matrícula inmobiliaria números: 384-111461, 384-33777, y 38411858 así como las demás medidas cautelares adoptadas en este juicio.

4.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA JULIA REALPE OLIVA
Magistrada Ponente



NELSON RUIZ HERNANDEZ
Magistrado



GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA
Magistrada